

EL HABEAS CORPUS ANTE LOS CORTES DE RUTA*

ANDRÉS ROSSETTI**

El tema que se me ha adjudicado en este panel es complejo y difícil, ya que es novedoso y con aristas difusas para su análisis.

Cuando me puse a reflexionar sobre el argumento me surgieron una serie de dudas y cuestionamientos. ¿A qué tipos de habeas corpus se refiere el título? ¿A qué tipos de cortes de ruta¹? ¿Habeas corpus contra actos del Estado² o más bien, como seguramente muchos pensaron al leer el título, contra actos de particulares³, en este caso los parti-

* El texto reproduce la disertación realizada el día 1 de Noviembre de 2007 en el Panel "Habeas Corpus" en el marco de las *X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal Constitucional*. Esto explica el tono coloquial del escrito y la utilización de notas al pie limitada a lo indispensable.

** Doctor en *Diritti umani*, Universidad de Palermo, Italia. Profesor Adjunto Ordinario de *Derecho Constitucional* y de *Derecho Procesal Constitucional* de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la misma Facultad.

¹ Utilizo en algunas ocasiones también el término "piquete" para referirme a los "cortes de ruta" ya que, aún cuando no sea exactamente lo mismo (el segundo es más amplio que el primero), en el vocabulario vulgar se suelen usar en forma similar.

² Cuesta imaginarlos, pero pueden pensarse, por ejemplo, cortes de ruta por la realización de trabajos, arreglos o bien por autorizaciones "irrazonables" como puede ser, en algunos casos, conceder el uso de la ruta para ciertas manifestaciones artísticas, deportivas, de protesta o la que fuere.

³ Lo que, creo, que sin dudas -junto con Bidart Campos- es perfectamente viable y procede, más allá de que no esté regulado explícitamente en la ley y en la Constitución.

culares que “toman” o cortan la ruta por decisión propia, aspecto que, en principio, está penado por nuestro Código penal? ¿Habeas corpus a presentar por el que quiere transitar y circular o bien habeas corpus del que quiere cortar y no quiere que lo repriman (preventivo) cuando sabe que existen amenazas ciertas de que ello suceda? Las dudas superaban las certezas frente al tema.

Lo primero que me vino a la cabeza, como quizás les haya sucedido a uds. cuando vieron el título del tema, es -precisamente- el habeas corpus del que quiere pasar/circular/transitar frente al impedimento del corte de ruta total o parcial, pero no bien empecé a interiorizarme de la cuestión comprobé que también se han interpuesto, con nulo éxito diría, algunos habeas corpus preventivos de parte de los mismos manifestantes o “cortadores de ruta” frente a los riesgos o amenazas de represión de los actos de corte que estaban por realizar⁴.

Frente a esta situación, y a medida que me iba interiorizando sobre el tema, me quedaron en claro fundamentalmente dos aspectos que me interesa destacar.

1. El habeas corpus es una garantía que busca proteger la lesión de derechos constitucionales, en particular el de la libertad física o de locomoción, pero es, precisamente, un instrumento procesal y jurídico más que se tiene, como *herramienta*, para buscar mejorar la situación de las personas según los intereses de cada uno. En este sentido, se relaciona mucho con cuál es el rol y los fines del derecho, sus “funciones” (mejorar la convivencia, facilitar y evitar conflictos, mantener el *status quo* o la situación de represión, dominación, etc.), su aspecto ideológico y lo mismo vale en relación con el uso que se hace de los derechos y sus garan-

En realidad, la ley 23.298 en su artículo 2 lo hace en forma “tangencial” ya que lo deriva a lo que determine la “ley” respectiva. Ver Germán BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución Reformada* (Ediar, Bs. As., 2001, tomo 1).

⁴ Por ejemplo uno interpuesto por CORREPI el 4 de junio del 2004 que puede verse en la página web <http://correpi.lahaine.org/articulo.php?p=430&more=1&c=1> y otro interpuesto por los abogados Roberto José Boico y Eduardo Barcesat que puede visualizarse en <http://www.abogarte.com.ar/habeas%20piqueteros.html>, páginas visitadas el día 31 de octubre del 2007.

tías. Todo ello, por tanto, se relaciona precisamente con aspectos ideológicos que hacen que puedan sostenerse y plantearse, desde distintas posiciones, muy variadas posturas con respecto a éste instrumento procesal, a ésta “herramienta jurídica” (que por cierto, habrá que distinguir de otras herramientas también válidas, como por ejemplo el amparo).

2. Los “tipos” clásicos de habeas corpus que generalmente se enseñan (clásico, preventivo, correctivo y restringido) y que se encuentran en los distintos textos que tratan la cuestión no son más que una clasificación (y como todas ellas, “arbitrarias” según el criterio del clasificador, más allá de su utilidad) sobre una figura que tiene “textura abierta”, es decir, y tal como ha ido sucediendo a lo largo de la historia (piénsese, por ejemplo, en el habeas corpus por desaparición forzada de personas, el documental, el de pronto despacho, el colectivo, el de oficio, el por mora en el traslado del detenido, entre otros, que surgieron con posterioridad), siempre pueden aparecer nuevas situaciones que configuren la utilización de esta garantía y que deba ser, por tanto, reclasificada la “vieja” clasificación. Por ejemplo, puedo fantasear -y me gustaría que la fantasía se transformase en realidad- en que se empiecen a plantear “habeas corpus existenciales” reclamando lo que podría llamar “libertad en la existencia de las personas” (o sea libertad para poder, mínimamente, formular sus respectivos planes de vida) que se encuentran impedidas *realmente* de ejercer -además- su libertad de locomoción o física por serios impedimentos económicos que les imposibilita moverse de sus lugares de origen. Esto, además, podría decirse, que comporta un “agravamiento ilegítimo de su existencia vital”. Hoy a más de uno puede parecerle ridículo lo que digo, pero creo que si evolucionamos ética y jurídicamente como sociedad puede ser bien razonable que puedan plantearse -en un futuro no tan lejano- reclamos como éste y -más difícil- que los jueces empiecen a darle cabida.

En definitiva, lo que quiero decir, es que las formas de habeas corpus son *abiertas* y quedan a criterio -dentro de marcos jurídicos razonables- de la creatividad e inventiva de los legisladores, abogados y jueces, la evolución de las mismas.

Habiendo dejado estos dos aspectos en claro, me pregunto cómo resolver los eventuales habeas corpus que se presenten en relación con el supuesto planteado (cortes de ruta, que asimilo a cortes de calles en

las ciudades y planteos similares, pero que referiré tal como está presentado en el título). Sin embargo, acabo de decir que estos son -o pueden ser- muy variados (los habeas corpus, pero también los cortes de ruta y los diferentes actores involucrados) por lo que habrá que -para resolver la cuestión- visualizar algunas de las características de ellos y ver en qué contexto son planteados y cuáles son los aspectos, cuestiones o derechos en juego.

Antes de ello, cabe advertir que cuando se presenta un habeas corpus se está reclamando frente a una situación (acto, amenaza e incluso omisión) que se considera arbitraria, ilegítima, irrazonable, entre otros aspectos. La cuestión, por cierto, se complica cuando esa situación proviene no tanto de actos del Estado sino de actos de particulares que están ejerciendo legítimos derechos consagrados en la Constitución Nacional, tratados y otras normas, tal como suele suceder frente a los cortes de rutas que se ven cotidianamente.

Hace dos años me tocó disertar aquí en Córdoba sobre el derecho frente a la protesta social donde analicé los vínculos entre los diferentes derechos que sostienen la protesta y su oposición o conflicto con otros derechos. No voy a repetirme aquí⁵ pero reiteraré algunos de los análisis formulados en aquella ocasión. Afirmaba allí que nuestra jurisprudencia y doctrina permitía sostener, principalmente, tres posiciones en la hipótesis de conflicto “constitucional” de los dos derechos presentados en forma simplificada para visualizar el análisis (que eran el derecho “a la protesta” como derivado de un número importante de derechos: libertad de expresión, de manifestar, de peticionar ante las autoridades, etc. frente al derecho a la libre circulación).

Las posiciones doctrinarias representativas (que también se refieren a las posiciones jurisprudenciales) que señalaba esquemáticamente sobre

⁵ Me remito a lo ya dicho allí. La conferencia fue el día 1 de octubre del 2005 en el 2do. Congreso Nacional de Derecho (organizado por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba) y se encuentra publicada en Andrés ROSSETTI, *El derecho frente a la protesta social* en *Anuario IX* (2006) del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (La Ley, Buenos Aires, 2007, páginas 199-215). El texto también puede obtenerse en internet en la página de la mencionada Facultad destinada al CIJS.

el tema eran frente a éste conflicto de derechos (valores, principios, etc.), las siguientes:

1) Una primera postura que calificaba como “*conservadora*” (no se quiere que se cambie el modelo ni la situación existente): Ella sostiene que, en principio, no hay conflicto de derechos simplemente porque los “piquetes” o cortes de ruta no se pueden hacer porque son “ilegales” y como comportan la violación de otros derechos no deben ser permitidos o, eventualmente, deben ser castigados (Badeni, Cassagne eran los representantes, pero ahora agrego también a Sagüés⁶). El pueblo se pronuncia a través del voto y no de otra forma. Esto no comporta, por cierto, en la práctica “eliminar” el derecho de protesta (o silenciarlo), ya que siempre según esta posición- éste se debe hacer sólo “de acuerdo a la ley” y no fomentando el “libertinaje”⁷. Es decir, si bien quien sostiene esta postura no admite claramente que no acepta la protesta (o sea, en este caso el “corte de ruta” que la origina)⁸, al limitarla completamente hace que en la práctica carezca de sentido realizarla⁹. Se me podrían ocurrir miles de ejemplos, cito sólo uno: los sostenedores de esta posición sólo podrían aceptar que los “piqueteros” se reúnan a protestar en la Puna de Atacama a las 3 de la mañana, o soluciones de ese tipo

⁶ BADENI, Gregorio, “Formas de libertinaje” (Clarín, 17-5-1999) y “La convivencia democrática”, L.L. tomo 2001-E-1281. También CASSAGNE, Juan Carlos, “Reflexiones sobre los cacerolazos”, L.L. tomo 2002-C, Sec. Doctrina, página 1398. Néstor P. SAGÜÉS se pronuncia sobre la cuestión en “Derechos y contraderecho. A propósito de la violencia urbana”, El Derecho, tomo 186-827 (2000) luego actualizado y publicado en distintas publicaciones.

⁷ Ver BADENI, *ibidem*.

⁸ Afirmar esto sería, claramente, una postura “inconstitucional”.

⁹ Generalmente los sostenedores de esta posición se apelan al nivel infraconstitucional (código penal, por ejemplo) que avala, mediante la reglamentación de la Constitución, sus posturas “represivas” de la protesta. De lo que se trata es de ver si dichas reglamentaciones son o no acordes con lo dispuesto en la Constitución. Sería interesante visualizar los argumentos de los mismos autores frente a una modificación del Código Penal mas “permisiva” en lo que a la protesta social se refiere. Nótese que las pocas referencias al nivel constitucional del problema que se hacen, a veces, se vinculan con la idea de que los derechos “no son absolutos”, lo que por cierto, en concreto, dice muy poco y que, en el caso puntual, parece “jugarles” incluso en contra ya que el margen que se deja para el derecho a la protesta es muy restringido.

2) Una buena parte de la doctrina, acepta realmente el conflicto de derechos, considerando que hay conflicto “constitucional” de derechos y principios, circunscribiéndolo, en este caso como ya dije, a la contraposición simplificada entre el derecho “a la protesta” contra el derecho a la libre circulación. Por lo tanto se debe “balancear” cuál de ellos prevalece (o debe prevalecer) en situaciones de “normalidad” (ya que frente a circunstancias excepcionales el “balanceo” puede ser diferente. Por ejemplo, piénsese en el caso excepcional de una ambulancia -tal como ha sucedido en distintas ocasiones- que lleva una persona que para salvar su vida debe llegar inmediatamente a un hospital y se encuentra con la ruta cortada, lo que cambia los derechos en juego, etc.). Se presentan, entre los que aceptan el conflicto, aquí dos posiciones:

A) Una posición que calificaba como “clásica” o “liberal” que entiende que hay conflicto de derechos pero que éste no puede permitir la eliminación de uno de los dos derechos en juego (Ferreyra¹⁰) y hay que resolver la cuestión teniendo presente esto.

Hay que ver caso por caso, pero evidentemente se deben respetar los “mínimos esenciales de cada derecho”: por ejemplo las manifestaciones deben dejar una vía alternativa o un espacio para la circulación pero a su vez los “circulantes” (que son titulares de derechos, en este caso un “derecho especial de libertad”) deben aceptar la disminución que comporta el ejercicio de su derecho a transitar en pos del derecho de los manifestantes.

B) Una posición que calificaba como “progresista” que sostiene que el conflicto es sólo aparente ya que los derechos están reconocidos para los “más débiles” y, además, la protesta se enrola como un elemento esencial de todo sistema democrático por lo que va defendida y no combatida. A ello se le agrega que nos encontramos en una situación de “alineación social” que sólo les permite a aquellos ejercer éste derecho: el *primer derecho* (Gargarella, en el sentido del derecho de exigir la recuperación de los demás derechos¹¹).

¹⁰ FERREYRA, Raúl Gustavo, *Tensión entre principios constitucionales en*, del mismo autor, *La Constitución vulnerable*, Hammurabi, Bs. As., 2003, ps. 23-47.

¹¹ GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta*, op. cit. En la página 19 dice “*El derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el ‘primer derecho’: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos*” (cita omitida).

Mis elecciones, entre estas posiciones se movían -al igual que hoy- entre las que admiten el conflicto y luego, entre ellas, reflexionaba sobre la “flexibilidad” de los derechos de acuerdo a las circunstancias. No vuelvo sobre la cuestión, pero creo que los jueces al resolver las causas, habeas corpus incluidos por cierto, deben tener esto presente. Es decir, se debe tener presente el *contexto* en el cuál la elección (el balanceo) se formula y en un contexto como el argentino, con una situación de fuerte desigualdad social, a lo que se une un amplio margen de pobreza e indigencia, parece difícil acallar la única voz que hace visibles seres “alienados”, si éste es el caso por el cuál se produce el corte de ruta. Por tanto, no sólo no podría prohibirse la protesta social sino que menos aún se pueden “criminalizar” las únicas formas de reclamo -en base al ejercicio de derechos constitucionales- que tiene el sector más postergado y olvidado -aunque muy numeroso- de la población. Sin embargo, no creo que esta postura sea válida en otros contextos culturales, económicos, políticos y sociales distintos o, incluso en nuestro país, cuando quienes protestan tengan otras características que las “imaginadas” en mi planteo precedente. La suerte de la procedencia de los eventuales habeas corpus presentados se merituará (o debería merituar), entonces, en base a lo dicho aquí.

Esto es así porque el derecho y los derechos no son instrumentos estáticos, como suelen ser a veces presentados, sino que son herramientas que se relacionan con la lucha política y social en la vida de la comunidad. No son, por cierto, herramientas perfectas que permitan soluciones perfectas. Pero sí me parece que es interesante tener presente que para resolver los conflictos de derechos en casos concretos, y valiéndose de este factor “móvil” de lo jurídico, puede pensarse en la influencia y la importancia del contexto social y personal para su resolución. Ellos sirven para *potenciar* o *disminuir* el *ejercicio* y *goce* de derechos que normativamente todos, en principio, tenemos en igual forma.

Es decir, normalmente se piensa que un derecho se tiene o no se tiene y punto, de acuerdo con lo que establezca un determinado ordenamiento y, eventualmente, según como sea aplicado el mismo. Parece, de todos modos, que no hay “categorías intermedias”, que no puede distinguirse y diferenciarse según los casos: todos tienen libertad de expresión, de circulación, derecho a no ser torturados, etc. ¿Es realmente así? Sí, pero me parece que las circunstancias personales y el contexto social *flexibilizan* (o deben flexibilizar) los derechos constitucionales en rela-

ción con aquellos aspectos, en particular en los comunes casos en los que se presentan conflictos entre diferentes derechos¹².

O sea, el hecho de tener un derecho no me garantiza plenamente su total y completo cumplimiento, ya que los márgenes de cumplimiento quedan supeditados a una serie de otros factores que también cuentan en la delimitación del derecho, entre ellos, por cierto, los conflictos de derechos. A esto se suma que los derechos, siguiendo a Bin, no se tienen como quién los encuentra colocados dentro de una *caja*¹³ (está o no está, y si lo está me garantiza plenamente mi pretensión) sino que tener un derecho se parece más a poseer un *paraguas* y que la protección que este me garantiza es relativa y gradual, por ejemplo a la cantidad de lluvia que caiga, a que haya viento y sus diferentes grados de intensidad, etc. Seguramente hay un núcleo duro (abajo del centro del paraguas) que se encuentra siempre protegido, pero de allí hacia los bordes la protección se atenúa o se potencia de acuerdo con las circunstancias climáticas y demás¹⁴. Por cierto, los derechos que “confluyen” forman parte, también, de “esas circunstancias”...¹⁵. Esto vale tanto *intersistemicamente* (no es lo

¹² Se debe tener presente que el argumento aquí sostenido se refiere al conflicto de derechos constitucionales pero no al muy cercano de la reglamentación de los mismos por parte del Poder Legislativo u otros operadores jurídicos. Es decir, aún cuando la reglamentación de los derechos juega un papel importante en la determinación “práctica” de los conflictos entre ellos, por tratarse de cuestiones constitucionales, en sistemas como el argentino, ella tiene que tener poca influencia al dirimirse judicialmente por el control de constitucionalidad jurisdiccional difuso y el principio de supremacía constitucional que lo caracteriza.

¹³ En el original se habla de “holla” (*pentola*).

¹⁴ BIN, Roberto, *Diritti e fraintimenti: il nodo della rappresentanza* artículo presentado en la “IX Settimana di studi sui diritti umani” organizada por el “Dottorato di ricerca su Diritti Umani: evoluzione, tutela e limiti” (Palermo, 6 al 9 de junio del 2005). En este texto (hay una versión previa publicada en *Ragion Pratica* del año 2000/14, páginas 15-25) el autor trata este tema y puntualmente dice “*Il fatto è che la definizione del ‘diritto’ no è come una pentola, rispetto alla quale un determinato fenomeno sta dentro o fuori, tertium non datur. Si comporta piuttosto come un ombrello durante un forte acquazzone: vi è un punto in cui la protezione è massima, e poi, via via che ci si allontana da esso, la tenuta diviene sempre meno efficiente; è persino difficile dire in che punto si è totalmente fuori dall’ombrello, anche perché in buona parte dipende dal vento*” (páginas 6/7).

¹⁵ O sea, deben existir los “derechos” que confluyen, caso contrario no se da la “circunstancia” del conflicto.

mismo juzgar una problemática en sistemas jurídicos y realidades distintas) como *intrasistemicamente* (no es lo mismo juzgar a actores completamente diversos dentro de un mismo sistema, por que no son “iguales”...).

La tesis que sostenía, en definitiva, era que mientras más el contexto socio-económico cultural o personal es desventajoso para los titulares de derechos, más estos últimos se potencian (o se deben potenciar) en relación con la protección de fondo y las garantías para su ejercicio por parte de los titulares, y viceversa, en particular frente a situaciones de conflictos de derechos.

En base a lo afirmado, lo que quiero dejar en claro ahora, en relación con nuestro tema puntual, es que no puede hablarse en abstracto de si un habeas corpus procede o no frente a un corte de ruta si no se tiene en claro una serie de aspectos y circunstancias que son necesarios precisar y conocer. Es decir, para poder opinar sobre la procedencia o no de un habeas corpus se deben conocer los derechos y los conflictos —con sus circunstancias - que se encuentran en juego (para usar un ejemplo burdo, puede afirmarse, en cambio, que siempre procede —o debiera proceder— un habeas corpus frente a la tortura reiterada que le procura mediante una picana eléctrica un guardia cárcel a un detenido).

Para ejemplificar más claramente lo dicho, se me ocurre preguntarles como verían ustedes, como operadores jurídicos que son, los siguientes casos y cuales deberían ser, a vuestro criterio, las soluciones:

1. El Señor Fortunato Rico presenta un habeas corpus (clásico o preventivo puede ser) por un “piquete ambientalista” en Gualeguaychu que no le permite pasar con su Ferrari último modelo por un determinado puente para dirigirse a Punta del Este para disfrutar de sus vacaciones en su palacio en San Rafael. No hay, en ese momento, otro medio alternativo de circulación abierto y el corte obedece a protestas por la inminente puesta en funcionamiento de la papelera Botnia. ¿Y cómo resolverían si hubiese otro medio para pasar?

2. Virtudes del Campo, que participa en el “piquete ambientalista” recientemente mencionado, presenta un habeas corpus preventivo porque tiene pruebas fehacientes que el Gobierno ha dado instrucciones a la policía para que reprima el piquete y termine con el corte de ruta y por tanto se siente amenazada.

3. Juan Mediano que se dirige de su casa al trabajo en moto todos los días presenta un habeas corpus porque debe alargar unos cuantos kilómetros de trayecto o bien demora una hora más (para ir y una más para volver) si quiere pasar por la media calzada que han dejado libre frente a una fábrica de la que han sido despedidos un alto número de empleados que cortan parcialmente la ruta frente al establecimiento solicitando su reincorporación o algún tipo de ayuda estatal.

4. Dolores Esperanza, desempleada, indigente, sin ayuda estatal de ningún tipo y sin compañero fijo, que está radicada debajo de un puente de la autopista que se encuentra a metros de la mencionada fábrica y por tanto participa de ese piquete pero para protestar por su situación, presenta un habeas corpus (y no un amparo) para que se le otorgue una ayuda para poder sobrevivir, tener libertad de movimiento, vivienda y poder alimentar a sus hijos.

Cuatro casos hipotéticos, pero podrían ser miles, en los que los peticionantes tienen -siempre- razones y derechos válidos para argumentar y reclamar por medio del habeas corpus (sin entrar a analizar aspectos puntualmente procesales), pero que obviamente no son todos “equiparables” axiológicamente (¿la axiología de quién?, se podría preguntar. Al menos la mía) y, además, como puede verse, se enfrentan los pedidos entre sí (el 1 con el 2 por una parte, y el 3 con el 4 por la otra). ¿Cómo resolver? Lo dejo a vuestro parecer, porque discutir cada caso nos llevaría demasiado tiempo y quizás luego pueda hacerse cuando se abran las preguntas y el debate.

Lo que me parece claro manifestar, para empezar a cerrar esta charla, es -como ya dije- que cuando hablamos de habeas corpus ante los cortes de ruta no puede tratarse el tema “en abstracto”: ¿Qué habeas corpus ante cuál corte de ruta interpuesto por quién qué día contra quién y bajo qué circunstancias? Me parece que recién con esta información podemos estar en mejores condiciones de encontrar una respuesta más o menos acabada, jurídicamente, a la cuestión. Y la solución o respuesta tiene una complejidad que va mucho más allá de los meros aspectos procesales y se vincula, como dije al iniciar, con el derecho de fondo, con su rol y sus funciones.

Seguramente todos (o una gran mayoría) deseamos que se terminen los piquetes. La discusión es si los “cortes de ruta” se terminan con re-

presión, con trabajo o con igualdad real de oportunidades... Por citar tres opciones distintas de "principio de solución". Lo que sí me parece claro es que seguramente no se terminan con habeas corpus... y estos, mal planteados o mal resueltos, pueden ser incluso contraproducentes.

*"La solución para evitar la protesta social y los cortes de ruta - y retomo ahora textualmente en parte de nuevo mi charla de hace dos años- pasa, creo, por la eliminación de la pobreza, de la desocupación, de la falta de educación, de la falta de protección para la salud, entre otros aspectos. Pero fundamentalmente lo que hace falta es que se logre una sociedad más igualitaria donde todos puedan ejercer, si así lo desean, sus derechos plenamente, es decir en forma libre. Una sociedad "decente", una sociedad que no "humille" a sus miembros siguiendo la terminología de Margalit"*¹⁶.

Ella terminaba de esta forma "... empecemos a darnos cuenta que el problema central no es mi derecho a circular (sea en un Mercedes Benz último modelo, en un viejo Fiat 600, en un colectivo o incluso caminando) y llegar unos minutos o unas horas más tarde a mi destino, sino que el problema es que existan situaciones de desigualdad social tales que quienes me impiden circular tienen que hacerlo para hacerse visibles y para reclamar derechos básicos de los que, si bien son titulares "normativamente", parece que nadie lo recuerda. Es hora que nos demos cuenta de la "anomia" que significa vivir, como vivimos, en una sociedad indecente. Respetemos toda la Constitución, redistribuyamos la riqueza, generemos una sociedad más igual y, por tanto, aunque suene paradójico, más libre y seguramente podremos circular mucho más tranquilamente todos por las calles y rutas argentinas, piqueteros incluidos ...".

Lo dicho vale para reafirmar que parece claro que los habeas corpus no van a terminar con los piquetes ni van a ayudar -necesariamente- a mejorar la situación de quienes lo necesitan. El título del tema que me fue asignado, como ya dije, me hacía pensar, incluso, que apuntaba a lo contrario (es decir, habeas corpus "contra" los cortes de ruta siempre... No

¹⁶ MARGALIT, Avishai, *La sociedad decente*, Guerini, Milán, 1998, traducción al italiano del original en inglés de 1996 por Andrea Villani. Hay traducción al español publicada por Paidós en 1997.

van a terminar, los habeas corpus, tampoco, con los problemas de quienes cortan las rutas y, consecuentemente, de quienes ven perturbado su derecho a la libre circulación. Creo que para erradicar (o amenguar) los cortes de ruta se necesita atacar la causas que los generan. El incumplimiento de los derechos constitucionales es claramente, e imagino que esto generará un acuerdo unánime, una de las causas principales, sino la principal. Pues bien, empecemos a cumplir la Constitución, con su mandato de respetar el medio ambiente, de dar seguridad social, de asegurar la igualdad real de oportunidades, entre otros muchos derechos reconocidos en nuestra Norma Suprema (incluidos, por cierto, los derechos sociales que algunos insisten en calificar, sin mayor argumento que su ideología o su conveniencia, como programáticos) y seguramente tendremos menos conflictos sociales y no nos hará falta inventar o pensar nuevos supuestos de habeas corpus frente a cortes de ruta porque ellos tenderán a desaparecer. La solución, aparentemente, no parece tan difícil y sin embargo no se logra. Parece importante que nos preguntemos el por qué y actuemos en consecuencia.

Para terminar, el análisis que he realizado sobre el tema persigue también hacer reflexionar, en un encuentro de derecho procesal constitucional, sobre cuál es el contenido de esta novedosa disciplina hoy con cada vez mayor autonomía científica. A veces me parece que, en Argentina en general y en Córdoba en particular, se pone exageradamente el énfasis en lo procesal, mientras que yo creo que es bien interesante balancear lo procesal -con su debida importancia como instrumento indispensable para lograr objetivos en el marco de los procesos- con lo constitucional, teniendo presente siempre que en todos los casos los aspectos éticos e ideológicos -¡también en lo procesal, por cierto!- están presentes. Las soluciones en algunos “casos fáciles” pueden ser (o parecer) meramente técnicas pero en los casos difíciles -y el tema que he trabajado hoy lo es- las soluciones no son “técnicas” sino que se ajustan a la concepción del derecho, de la justicia, del Estado, de la sociedad que se pretenda y se ayude a construir. Me parece que el derecho procesal constitucional debe perseguir, y ese es mi deseo, una sociedad con *libertad real* y mucho más *igualitaria*, un estado social de derecho y una democracia plena con total respeto de todos (no sólo algunos) los derechos humanos. Aspiro a qué cuando enseñemos derecho procesal constitucional tengamos presente -y lo dejemos en evidencia- este aspecto.